

Agustina Jerez.

Juicio por Jurados. La participación de la sociedad en la justicia penal como garantía constitucional.



UNIVERSIDAD DE
Belgrano
BUENOS AIRES - ARGENTINA

**“JUICIO POR JURADOS. LA
PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD EN
LA JUSTICIA PENAL COMO GARANTIA
CONSTITUCIONAL. “**

Autor: Agustina Jerez

Matricula: 10134018

Carrera de Abogacía

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Tutor: Maximiliano Vacaluzzo

Agustina Jerez

FIRMA DEL ALUMNO

INDICE.

INTRODUCCION.....(PAG. 3)

PROBLEMÁTICA A ABORDA.....(PAG. 4)

OBJETIVOS.....(PAG. 7)

HIPOTESIS(PAG. 7)

CAPITULO 1: NOCIONES CONCEPTUAL.....(PAG. 8)

1.1 ¿Qué se entiende por juicio por jurados?

1.2 Principios y garantías procesales en el derecho penal.

1.3 Concepción del jurado.

1.4 ¿Cuáles son los aspectos abordados por nuestra constitución sobre el Juicio por Jurados? ¿Es posible adoptar el sistema de Juicio por Jurados en la República Argentina? ¿Sería de índole constitucional?

**CAPITULO 2: EL JUICIO POR JURADOS COMO GARANTIA
CONSTITUCIONAL.....(PAG. 18)**

2.1 ¿Garantía constitucional individual para el imputado o derecho de toda la sociedad en conjunto?

2.2. El jurado como juez natural. Fallo “Canalé” (CSJN). 2019.

**CAPITULO 3: SISTEMA DE JURADOS. AMBITO NACIONAL E
INTERNACIONAL.....(PAG. 25)**

3.1 Sistema de jurados en las provincias argentinas. Neuquén, Rio Negro,
Buenos Aires.

3.2 Sistema de jurados estadounidense.

CONCLUSIONES.....(PAG. 34)

BIBLIOGRAFIA.....(PAG. 37)

INTRODUCCION.

El juicio por jurados, se incorpora en nuestro ordenamiento jurídico desde las primeras concepciones constitucionales del país, no solo como un proceso penal donde la conducta imputada hacia un ciudadano será analizada, contextualizada y decidida por los ciudadanos sino también con el carácter de garantía constitucional que tal proceso corresponde.

Esto tiene su fundamento como dije en la continuidad del instituto en las distintas reformas constitucionales que han versado en nuestro país, como así también en las leyes sancionadas a lo largo del tiempo, como es el ejemplo de la Ley 14.543 y los proyectos de ley presentados acerca de este proceso.

Como consecuencia, es necesario el tratamiento del Juicio por Jurados como una deuda del Estado para con la sociedad, se deben identificar los beneficios que su implementación traería y evaluar de manera urgente e inmediata su aplicación en nuestro País.

PROBLEMÁTICA A ABORDAR.

El juicio por jurados, es definido por muchos autores, la mayoría concuerda en definirlo como un proceso donde el pueblo se manifiesta a través de su participación en la función judicial.

En este proceso, el tribunal se encuentra integrado total o parcialmente por ciudadanos, no por jueces profesionales, los cuales decidirán por la culpabilidad del acusado y el futuro de la vida de los mismos a través de la aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

De acuerdo a esto, la primer pregunta que se planteara en esta investigación será ¿Cuál es la exigencia de mayorías o unanimidad en el veredicto del Juicio por Jurados?.

El presente trabajo presentara para ello los diferentes sistemas jurídicos en donde se aplica este proceso, tanto en el ámbito nacional de la República Argentina, incluido el de la Provincia de Buenos Aires y la Provincia de Neuquén en donde sus constituciones y leyes locales lo regulan y por el otro lado, en el ámbito internacional, el caso de los Estados Unidos de América, donde casi la totalidad de sus casos se encuentran juzgados por este procedimiento.

Habrá que analizar también, como es el porcentaje necesario para tomar una decisión, es decir, ¿el jurado debe alcanzar unanimidad de votos o es suficiente con cierta mayoría?

Estamos ante la presencia de dos sistemas, en primer lugar el que establece cierta mayoría o unanimidad de votos positivos para tomar la decisión y decidir por la condena (ejemplo claro de la provincia de Neuquén y Buenos Aires); por el otro lado, por ejemplo en el sistema de los Estados Unidos de América, se requiere tanto la unanimidad para la condena como para la absolución.

Podría creerse que son sistemas similares, salvando sus diferencias.¹

Allí surge el segundo interrogante, a fines de entender y esclarecer los motivos y las opiniones fundamentadas jurisprudencial y doctrinariamente de porque no contamos con una ley federal del juicio por jurados. ¿Sería un conflicto en la normativa constitucional?

Nuestra Constitución Nacional no deja dudas, conforme a los Arts. 24, 75 inc. 12 y 118, que la intención del legislador siempre ha sido incluir este sistema en la Justicia.

La Ley Fundamental habla del Debido Proceso como un derecho fundamental para los individuos, el cual consta de un conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a los individuos durante el desarrollo del proceso judicial y así protegerlos de los abusos de las

¹ Juicio por Jurados. Lineamientos prácticos para el desarrollo del proceso. Raul Elhart. Editorial Hammurabi. 2021. Pag 25. Capitulo 1.

autoridades y permitirles la defensa de sus derechos.² Actualmente, en una sociedad donde se multiplican las iniciativas de reformas, se continúa omitiendo establecer el sistema de juicio por jurados en nuestra Justicia Penal a nivel nacional.

No es una cuestión que pueda hacerse a un lado ni desvirtuar su gravedad, ya que dicha omisión implica que la justicia sea un poder distante del grupo social, de la comunidad, distante de la gente. Desde su fuente de inspiración histórica, política y desde una interpretación dogmática no puede negarse que el juicio por jurados fue pensado por nuestros constituyentes para juzgar todos los delitos, no es casualidad que el constituyente originario lo haya contemplado, como tampoco lo es que la Justicia Penal lo haya hecho.

Ernest Beling señaló que: “El objeto procesal es el asunto de la vida, en torno del cual gira el proceso y cuya resolución constituye la tarea propia del mismo”. Por su parte, Emilio Gómez Orbaneja asume que: “Para que haya proceso ha de tratarse de un hecho al que la ley penal atribuye una pena criminal, cualquiera que ella sea”.³

Gimeno Sendra señala que: “El objeto del proceso penal está constituido por el *thema decidendi*, es decir, por las acciones u omisiones delictivas sometidas a juicio, o lo que es lo mismo, sobre los hechos enjuiciados en cuanto son delictivos y sobre las consecuencias penales que de estos derivan para los sujetos inculpados. Simplificadamente se puede hablar del hecho penal como objeto del proceso penal, siempre que se advierta que son actos de las personas enjuiciadas los que se juzgan, actos concretos con trascendencia antijurídica”.⁴

Justamente, el proceso penal apunta a sancionar conductas que por su ejecución o acción implica atentar contra el sistema social, por lo tanto el Juicio por Jurados no apunta únicamente a su manifestación desde el punto de vista jurídico, cumpliendo una función institucional y aportando protección a los derechos y garantías del imputado sino que incluso se lo puede considerar como una garantía en sí mismo frente al poder estatal.

Siguiendo el texto de nuestra Ley Fundamental, en su Art. 1 se establece “La nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal”. En un país democrático, la soberanía le pertenece al pueblo, son quienes deciden sobre el rumbo del país, a través de los representantes, por lo tanto no puede dejarse afuera de la función judicial a la sociedad, su valoración de las normas y del proceso de una persona integrante de su mismo grupo apunta a configurarse como una garantía en sí misma; el derecho de ser juzgado por los

² Garantías Constitucionales en el Proceso Penal. Lenci. Pablo, estudiante UBA. Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/lenci.pdf> . Ultimo ingreso 25/01/2023.

³ - “El objeto del proceso penal: punto de partida para un debate.” Darina Ortega León. DISPONIBLE en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/40202-objeto-del-proceso-penal-punto-partida-debate>. Ultimo ingreso 22/02/2023.

⁴ Idem referencia 3.

pares tiene una función garantizadora sustancial para reducir la arbitrariedad ejercida por el sistema judicial penal, poniendo fin y límites al poder punitivo del Estado, otro de los objetivos de un país democrático.⁵

El dictado de una ley nacional sobre la implementación del Juicio por Jurados no es facultad exclusiva del Congreso Nacional, en base a nuestro sistema federal corresponderá a las provincias instaurar este sistema en su proceso penal. En el Fallo “Canalés” la Corte Suprema de Justicia sostuvo que nuestra Constitución establece que nuestro juez natural, primitivo es el jurado, la sociedad debe ser juzgada en torno a la mirada de la misma sociedad, se reconoció el Juicio por Jurados como obligatorio para nuestro sistema penal.

Por lo tanto, en cuanto a la información y objetivos planteados cabe preguntarse ¿Será el Juicio Por Jurados un sistema viable y constitucional para nuestro país? ¿Podrá finalmente lograrse la sanción de una Ley Federal que ampare esta garantía para el proceso penal? ¿Abarcara todos los delitos o un número reducido? ¿Cómo se conformara el jurado, que mayoría deberá alcanzar para un veredicto? ¿Cuáles son las diferencias y mejoras de un juicio por jurados por sobre un juicio de jueces profesionales?

Todos estos interrogantes, serán pasibles de ser contestados en el presente trabajo de investigación.

OBJETIVOS.

⁵ - “El Juicio por Jurados como mandato constitucional. La participación ciudadana en el poder judicial y su aplicación al proceso penal” Tesina UB. Octavio Minotti (2019). Disponible en <http://repositorio.ub.edu.ar/bitstream/handle/123456789/9444/Minotti.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Ultimo ingreso 22/02/2023.

• **Objetivos generales.**

- 1) Comprender el concepto, importancia y alcance del Juicio por Jurados en nuestro país, con el fin de esclarecer los motivos que llevaron al legislador de nuestra Constitución a incluir este sistema en nuestro ordenamiento jurídico.

• **Objetivos específicos.**

- 1) Sistematizar las normas vigentes dentro del país que establezcan el uso del Juicio por Jurados y argumentar acerca de la importancia de la legislación en una Ley Federal a nivel nacional.
- 2) Valorar las decisiones jurisprudenciales y las perspectivas doctrinales de este sistema en los Estado Unidos de América y en la Argentina desde el año 1950 hasta la actualidad.
- 3) Identificar las distintas garantías y funciones que abarca el Juicio por Jurados con el fin de alegar su implementación en el país.

HIPOTESIS.

El Juicio por Jurados debe ser objeto de una Ley Federal en nuestro país, la cual tenga una efectiva aplicación en nuestra justicia penal. Conforme los Art. Mencionados de la Ley Fundamental, el Art. 24 establece "El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.". Asimismo el Art. 75 inc. 12 menciona que corresponde al Congreso "Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social...y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados." El Art. 118 también establece " Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución.."

En las tres normas se incluye el Juicio por Jurados, es decir, que a modo interpretativo de la norma, el objetivo del legislador siempre fue incluir este sistema en la Justicia Penal, su implementación traerá muchísimos beneficios para la parte imputada, se resolverán las muchas arbitrariedades existentes en la actualidad en la justicia, como así también se asegurara un debido proceso de manera integral para la parte pasible de una condena o absolución. El Juicio por Jurados es contemplado por el constituyente como una institución sustancial para nuestro sistema penal, y la falta de legislación en esta materia es una deuda del Estado.

CAPITULO 1

NOCIONES CONCEPTUALES.

1.1 ¿Qué se entiende por Juicio por Jurados?

El proceso judicial que conocemos y sobre el cual versa nuestra cotidianeidad está involucrado totalmente en la convivencia del hombre, es decir, la justicia y el derecho de todos los hombres a obtenerla surge desde el inicio; el hombre al convivir con otros, genera conflictos los cuales deben solucionarse para poder vivir armoniosamente, es allí donde el Estado por medio del derecho, en específico, a través del derecho penal, civil, comercial, laboral, etc. crea las normas de conducta que rigen nuestro ordenamiento jurídico en el cual se establecen los derechos y obligaciones que los hombres deben tener en cuenta para convivir con otros.

Pero obviamente, aunque exista el derecho y el Estado se encargue de legislar y crear normas para mantener un ambiente armonioso, los conflictos seguirán apareciendo y en este caso será a través de la función jurisdiccional del Estado que deberá aplicar la ley y administrar la justicia, y esto se encuentra regulado por el derecho procesal, el cual también abarca varias ramas (derecho procesal penal, derecho procesal civil, derecho procesal tributario, etc.)

El derecho procesal penal, sobre el cual basa y se encuentra establecido el instituto analizado en el presente trabajo, tiene muchas definiciones doctrinarias, por ejemplo para Maier el Derecho Procesal Penal es “la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él.”⁶

Este derecho como rama del orden jurídico interno del Estado, se rige por varios principios que regulan el sistema acusatorio y que de alguna manera limitan este poder coercitivo que tiene el Estado durante el proceso. Además estos principios se encuentran regulados por normas de carácter constitucional de nuestro país.

Estos principios básicamente se basan en lo que conocemos como Debido Proceso Legal, que se encuentra regulado en distintas normas internacionales de carácter constitucional y principalmente en el Art. 18 de nuestra Constitución Nacional por el cual, “Ningún habitante de

⁶ Julio. B. J. Maier. “Derecho Procesal Penal” Tomo 1. Pagina 75. Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires, 2004.

la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.“.

Se establecen los siguientes principios rectores del proceso: la oralidad, la publicidad, la inmediación, la contradicción de las actuaciones probatorias y en el desarrollo del juicio oral, la continuidad del juzgamiento, la concentración de los actos del juicio, la publicidad, la simplicidad y celeridad y la desformalización del proceso, sin ritos excesivos que atenten contra la eficacia de las medidas adoptadas.

A su vez, estos principios son la base o fundamentos de las garantías constitucionales y procesales que rigen el sistema de la Justicia Penal. Las garantías son las herramientas que permitirán hacer efectivos los derechos subjetivos frente a la intervención del Estado con respecto al goce de los derechos subjetivos del hombre, principalmente se encuentra orientadas en favor del imputado.

Dicho todo esto, el Juicio por Jurados, para muchos autores, entra en la categoría de garantía constitucional en favor del imputado. Este proceso es entendido como una forma de juzgar y analizar las causas penales donde el juzgador en este caso no será el juez que tradicionalmente conocemos sino que esa tarea la realizara un grupo de ciudadanos elegidos de manera aleatoria para definir si existió el hecho que se investiga y si el acusado debe ser condenado o absuelto.

1.2 Principios y garantías procesales en el derecho penal.

El siguiente punto del trabajo de investigación versara en cuanto a la concepción de los principios y garantías establecidas en nuestras fuentes del derecho argentino con el fin de que el lector pueda incorporar y entender a fondo de que se tratan y cuáles son las seguridades que versan dentro de un proceso penal.

Dentro del proceso penal, las partes pueden invocar garantías y principios que aseguren los derechos que se les consagran para la administración de justicia.

Estos como dijimos se encuentran dentro de nuestras fuentes del derecho, tanto la Constitución Nacional de nuestro País como los Tratados Internacionales a los cuales se le otorga primacía constitucional conforme al art 75 de la CN, como el Pacto de San José de Costa Rica.

Las Garantías Procesales son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el uso.⁷

Es así que al hablar de garantías estamos hablando de mecanismos jurídicos que impiden un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal.⁸

Por tanto, por garantías constitucionales del proceso penal debe entenderse el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado. Precisamente, esta necesidad de que el Estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la Constitución.⁹

Es así, que el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional detalla cuáles son las garantías procesales: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.”

Es posible a través de la transcripción del artículo correspondiente a nuestra CN, resaltar las garantías procesales más generales dentro de nuestra justicia penal.

En primer lugar, la **presunción de inocencia del acusado**, la cual constituye la máxima garantía con el fin de que la persona construya y mantenga su imagen de inocente hasta que

⁷ “Garantías Constitucionales en el derecho procesal penal.” Autora, Scorticati, Sabrina Solange. Estudiante UBA. Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/scorticati> . Último Ingreso 12/01/2022.

⁸ IDEM REFERENCIA 7

⁹ “Las garantías constitucionales en el derecho procesal penal” Autores, Porro, Federico y Florio, Agustina. Estudiantes UBA. Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/porro.pdf> . Último ingreso 12/01/2022.

se demuestre lo contrario a través del proceso correspondiente, donde solo una sentencia judicial podrá quitar el carácter de inocente de una persona.

Obviamente, se trata de una presunción *luris Tantum*, ya que admite prueba en contrario y es justamente donde entra en nuestro sistema acusatorio, la producción de pruebas, las cuales deben cumplir con la normativa vigentes y ser obtenidas siempre dentro de lo que se permita legalmente, jamás será admitida una prueba obtenida de forma ilegal o sin haber sido valoradas por el juez que tenga conocimiento de causa.

Los efectos de la presunción de inocencia son diferentes en cuanto al momento en que se los observe. Si se trata de un nivel extraprocesal: Es un derecho subjetivo por el cual al sindicado se le debe dar un trato de “no autor”. Es decir, que nadie, ni la policía, ni los medios de comunicación, pueden señalar a alguien como culpable hasta que una sentencia lo declare como tal, a fin de respetar su derecho al honor e imagen. Por el contrario, a nivel procesal: El mismo trato de no autor hasta que un régimen de pruebas obtenidas debidamente produzca condena.¹⁰

Esta garantía tiene dos excepciones claras, cuando el autor de un delito es descubierto “*in fraganti*”, es decir, cuando la comisión del delito es actual y se encuentra a su autor cometiéndolo o bien cuando el agente es detenido justo luego de haberlo perseguido por haber cometido el delito o haberlo encontrado con objetos que demuestren que ha sido quien lo ha cometido.

En segundo lugar, tenemos, el **derecho de defensa en juicio**, otro de los pilares de las garantías procesales en nuestro sistema penal.

Se trata de un derecho que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego. En esta perspectiva amplia, todos los sujetos participantes del proceso penal, sean imputados o no, poseen una garantía constitucional de defensa. Es necesario advertir, sin embargo, que el Ministerio Público no posee un derecho a la defensa, sino un conjunto de facultades o armas para cumplir con su función persecutoria.¹¹

Este derecho, establece que nadie puede ser privado de su defensa sin antes estar inmersos en el proceso penal correspondiente, donde el imputado deberá ser asistido de inmediato por

¹⁰ IDEM 9.

¹¹ IDEM 9.

un defensor de su elección previo a que se le informe cuales son las razones de su detención y se le de el derecho a ser oído ante la autoridad correspondiente en la etapa procesal oportuna.

Siguiendo con el **derecho al debido proceso**, que tiene su conexión con el de defensa en juicio, se trata de la garantía que en definitiva engloba a casi la totalidad de los derechos, libertades y garantías que tienen las personas sometidas al proceso penal para asegurar la justicia y legalidad del resultado.

El derecho a la defensa penal efectiva, como componente esencial del debido proceso, se presenta como el punto de equilibrio entre el contenido de la imputación concreta y el logro de la necesaria correlación imputación - sentencia que este exige. Se trata pues, de articular a lo largo de todo el proceso las garantías que posibiliten que el procesado tenga oportunidad de alegar, proponer pruebas, participar en su práctica y en los debates que se susciten, sobre la base del conocimiento previo de la imputación y de la forma en que se expresa su contenido.¹²

Hay requisitos para que el proceso sea debido, justo y legal, ser juzgado por un juez natural, imparcial, que el imputado sea oído por el órgano competente, que el proceso se realice dentro de un plazo razonable a fin de resolver el conflicto y delito que motivo el mismo, requisito que va de la mano con los últimos dos que son la publicidad del proceso y la prohibición de doble juzgamiento sobre el mismo hecho.

Por último, el **derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, es el derecho que tiene toda persona a ejercitar la defensa de sus intereses legítimos ante la Justicia, con la correspondiente intervención de los órganos judiciales. Toda vez que una persona considera que se han vulnerado sus derechos, puede recurrir a los tribunales para que analicen la situación y, si es pertinente, le restituyan en sus derechos o reparen los daños sufridos de la manera en que indique la ley.

Como derecho del ciudadano, la tutela judicial efectiva configura la obligación de los órganos judiciales de velar por su cumplimiento para evitar la indefensión de una persona ante la vulneración de sus derechos. La tutela judicial efectiva se entiende satisfecha una vez que el juez o tribunal han resuelto sobre el caso, siguiendo un proceso justo y que cumpla con todas las garantías procesales dispuestas legalmente.¹³

¹² “La configuración de la imputación concreta: su trascendencia a la correlación imputación- sentencia” Autora, Dra. C. Darina Ortega León. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/02/doctrina46197.pdf> Ultimo ingreso 13/01/2022.

¹³ “¿Qué es la tutela judicial efectiva y en qué contexto se aplica este término? “ UNIR, La Universidad en Internet. Publicado 19/04/2021. Disponible en <https://www.unir.net/derecho/revista/tutela-judicial-efectiva/> . Ultimo ingreso 13/01/2022.

1.3 Concepción del jurado.

Este punto tiene el objetivo de conceptualizar el jurado y así, que el lector entienda cuáles son las características que engloba el mismo en los distintos sistemas.

Ya hemos mencionado la existencia de dos sistemas del juicio por jurados, en primer lugar, el que se pone en práctica en la provincia de Buenos Aires y Neuquén en el cual se alcanza la culpabilidad del imputado con cierta mayoría o unanimidad de votos positivos y el segundo, el que requiere unanimidad para la sentencia, ya sea condena o absolución, sistema utilizado en su mayoría en el país de los Estados Unidos.

También existen corrientes intermedias, pero hablando acerca de estos dos sistemas, aunque algunos doctrinarios mencionan que son sistemas similares, la diferencia ronda en la tensión que se genera en el segundo sistema ya que se requiere la unanimidad para cualquiera de los dos resultados de la sentencia (absolución o condena), no como en el primero que solo se requiere para la culpabilidad.

El juicio por jurado es una institución novedosa para la mayoría de los países latinoamericanos pese a que muchos de ellos contemplan en sus marcos constitucionales el instituto, y cara a la desconfianza de la ciudadanía en las instituciones del sistema de justicia y frente a la dificultad de la gestión de las sociedades cada vez más conflictivas y con un alto componente de violencia, el juicio por jurado ya se ha instalado políticamente entre nuestra clase gobernante para canalizar el descontento de la sociedad y de esa forma palear las demandas sociales.¹⁴

En cuanto a los sistemas utilizados de juicio por jurados, también pueden mencionarse tres sistemas, pero en cuanto a cómo se integra el jurado.

En primer lugar, se menciona el sistema clásico que se ha implementado en Inglaterra, Austria, Noruega, Dinamarca, España y Rusia. En este tipo de sistemas el jurado está compuesto por Jueces profesionales y legos con funciones diferentes quienes deliberan y deciden en forma separada.

En segundo lugar, el sistema escabinado o de escabinos, adoptado en las legislaciones de Francia, Alemania, Italia, algunos cantones de Suiza y, en el caso de Argentina, por la

¹⁴ “La deuda constitucional sobre juicio por jurados.” Cristian Javier Cabral. Universidad Nacional de la Matanza. Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad. 25 de febrero de 2019. Disponible en <https://www.ejc-reeps.com/CABRAL-1.pdf>. Último ingreso 02/02/2023.

Provincia de Córdoba, el jurado se integra por jueces legos o populares y por jueces profesionales que deciden en forma conjunta.

En tercer lugar, haré mención a un sistema que prácticamente no se utiliza a nivel mundial. Es el sistema de jueces legos que deciden sobre la culpabilidad y la pena. Este sistema ha quedado en el olvido y se aplica en Tribunales de instancias inferiores en Inglaterra.¹⁵

Estas clasificaciones son las que se deberán tener en cuenta a fin de implementar este sistema en nuestra justicia, entendemos que el modelo aplicable de sistema de jurados que más se corresponde con las interpretaciones constitucionales realizadas es el sistema “clásico”, aplicado en prácticamente todas las legislaciones locales en nuestro país. El modelo “escabinado” receptado por Córdoba conserva aún rasgos propios de sistemas inquisitoriales. De hecho, la propia práctica en dicha provincia ha llevado a la mutación del sistema, primero con el “escabinado ampliado”, y luego con la acordada del Tribunal Superior de Justicia local respecto a la deliberación de los jueces legos, que denotan una tendencia a acercarse cada vez más al modelo clásico, que evidentemente se impone.¹⁶

1.4 ¿Cuáles son los aspectos abordados por nuestra constitución sobre el Juicio por Jurados? ¿Es posible adoptar el sistema de Juicio por Jurados en la República Argentina? ¿Sería de índole constitucional?

En nuestra Constitución Nacional, el instituto de Juicio por Jurados se encuentra mencionado desde los antecedentes de la CN de 1853, es decir, podemos entender que fue la intención del legislador incluir dicha institución y sistema en nuestra justicia.

En primer lugar el **artículo 24**, incluido en el capítulo primero denominado “Declaraciones, derechos y garantías” establece “Artículo 24- El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el **establecimiento del juicio por jurados.**”

Luego, se encuentra mencionado en el **artículo 75 inc. 12**, incluido en el capítulo cuarto denominado “Atribuciones del Congreso” donde se establece “Artículo 75- Corresponde al Congreso. 12. Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de

¹⁵ IDEM REF 14.

¹⁶ El Juicio por Jurados como mandato constitucional. La participación ciudadana en el poder judicial y su aplicación al proceso penal“ Tesina UB. Octavio Minotti (2019). Disponible en <http://repositorio.ub.edu.ar/bitstream/handle/123456789/9444/Minotti.pdf?sequence=1&isAllowed=y> . Ultimo ingreso 22/02/2023.

nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el **establecimiento del juicio por jurados.**“

Por último, el **artículo 118**, incluido en la Sección Tercera “Del Poder Judicial” “De su naturaleza y duración”, donde se establece “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por **jurados**, luego de que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los límites de la nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio. “

Ahora, una vez planteado el abordaje del Juicio por Jurados en nuestra CN, debemos responder si es posible su instauración y como se llevaría a cabo.

Nuestra Constitución está compuesta por dos partes, una dogmática en la que se regulan los derechos y garantías de los ciudadanos, donde se incluye el artículo 24, y una parte en la que se regulan las atribuciones y funciones de los diversos poderes del Estado, donde se ubican los artículos 75 y 118.¹⁷

Como ya hemos mencionado, nuestra consideración es que la instauración del juicio por jurados, es básicamente una deuda constitucional, ya que este instituto no solo sería un beneficio a nivel convivencial y para toda la comunidad sino también una garantía extra para el imputado por un delito, ya que sería juzgado por “sus pares, sus iguales “.

En nuestro país, no es el modelo adversarial el más instaurado dentro de nuestros estrados, ya que poseemos un sistema personalista e inquisitivo que perpetúa a los jueces en el poder y que hace que en los pasillos de los tribunales se repita un discurso paternalista que tiene como bandera el creer que no pueden darse juicios por jurados ya que “la gente no sabe”.¹⁸

De este modo, los detractores del jurado en nuestro país entienden que el jurado, a pesar de estar tres veces mencionado por nuestra Constitución, es inconstitucional por no permitir el derecho al recurso previsto en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía

17 Juicio por Jurados y Procedimiento Penal. Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. EDITORIAL JUSBAIRES, Ciudad de Buenos Aires, 2017, Libro Digital, PDF. Disponible en <https://editorial.jusbaires.gob.ar>. Ultimo ingreso 22/02/2023

18 Juicio por Jurados: instrucciones al jurado. ¿Cómo garantizar la doble instancia sin romper el fundamento popular del instituto? Por Jennyfer Yael Lescano. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/08/doctrina89514.pdf> . Ultimo ingreso 22/02/2023

constitucional, a los que Argentina ha adherido. Su error se basa en que confunden la falta de motivación del veredicto del jurado con la falta de fundamentos.¹⁹

Si bien es cierto que aquel imputado que apela una condena no posee en sus manos –como base para apelar– una opinión escrita en la cual se explican las razones del jurado para emitir un veredicto condenatorio, el tribunal de apelaciones puede revocar una condena si el veredicto es irrazonable sobre la base de la evidencia presentada en juicio, y lo cierto es que los jurados arriban a una decisión basados fuertemente en su razonamiento individual y colectivo.²⁰

No obstante, si tenemos en cuenta estas concepciones detractoras, no podría dejarse de lado el mandato constitucional que se menciona en nuestra Ley Fundamental por el cual es facultad del Congreso dictar una ley nacional referida al instituto de Juicio por Jurados.

El dictado de una ley nacional sobre la implementación del Juicio por Jurados no es facultad exclusiva del Congreso Nacional, en base a nuestro sistema federal corresponderá a las provincias instaurar este sistema en su proceso penal.

Fue a partir del año 1991 que el juicio por jurados fue incorporado por primera vez en Argentina, en la provincia de Córdoba y a mediados del año 1998 fue que comenzó a ponerse a práctica.

La provincia de Córdoba, por Ley 8123 del 5 de diciembre de 1991, publicada en el B.O. del 16 de enero de 1992 y modificada por Ley 8658 (B. O. 30-12-97) instala en su Código Procesal Penal el sistema de Juicio por jurados.

En artículo 369 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba establece que “...Si el máximo de la escala penal prevista para el o los delitos contenidos en la acusación fuere de quince años de pena privativa de la libertad o superior, el tribunal –a pedido del Ministerio Público, del querellante o del imputado-, dispondrá su integración con dos jurados conforme a lo previsto en el Artículo 361...”²¹

Ahora, volviendo a mencionar el tema a nivel nacional, como se menciono existen muchas teorías y concepciones que abordan las desventajas del instituto, ya sea porque “la gente no

¹⁹Juicio por Jurados y Procedimiento Penal. Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. EDITORIAL JUSBAIRES, Ciudad de Buenos Aires, 2017, Libro Digital, PDF. Disponible en <https://editorial.jusbaires.gob.ar>. Ultimo ingreso 22/02/2023.

²⁰ IDEM 19

²¹ “La deuda constitucional sobre juicio por jurados.” Cristian Javier Cabral. Universidad Nacional de la Matanza. Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad. 25 de febrero de 2019. Disponible en <https://www.ejc-reeps.com/CABRAL-1.pdf>. Ultimo ingreso 02/02/2023.

sabe“, por los altos presupuestos que costaría la implementación de este instituto o la falta de justificación e incluso compromiso del jurado.

Pero todas estas concepciones, considero que se dejan de lado cuando es tan fuerte las ventajas que pueden sacarse del mismo:

En primer lugar, la democratización del poder judicial, porque en definitiva el pueblo es quien decide, no los gobernadores, nosotros somos quienes otorgamos ese poder al gobierno y quienes debemos decidir y juzgar por los delitos que nos rodean.

En segundo lugar, fomentar la responsabilidad de los ciudadanos como carga pública, en cuanto inspiran respeto a las leyes, de que se ven constituidos instrumentos; veneración a la santidad del juramento, de que ven depender la vida de los acusados, y de que otro día puede depender la de cada uno de ellos, o su libertad o haberes.²² Beneficio que va de la mano de la educación que debería recibir la población para llevar a cabo este instituto.

En conclusión, mi percepción y la de muchos autores que se encuentran a favor de este instituto, es que la implementación del Juicio por Jurados en Argentina a nivel nacional y la sanción de una ley en este ámbito, mejoraría no solo la burocratización de la justicia sino también la cotidianeidad y convivencia del ser humano e incluso la conciencia de nuestros actos, entendiendo y viviendo en primera persona, lo que siente un imputado, sea culpable o no, lo que significa estar inmerso en un proceso penal y las garantías y derechos fundamentales que se ponen en juego en el mismo.

No obstante, para que no caiga en un mero instrumento formal que lejos de ser una herramienta para alcanzar la concreción de la justicia sea una mera ficción de imposible aplicación debe tenerse en cuenta que un cambio legislativo de esta índole que se produzca sin concientización social sería indistinto puesto que la carencia de interés de participación ciudadana, particularmente en el instituto que nos ocupa, pero también en toda la vida democrática de la sociedad, difícilmente llevaría a buenos resultados.²³

²² Juicio por Jurados y Procedimiento Penal. Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. EDITORIAL JUSBAIRES, Ciudad de Buenos Aires, 2017, Libro Digital, PDF. Disponible en <https://editorial.jusbaires.gob.ar>. Ultimo ingreso 22/02/2023.

²³ IDEM REF 22.

CAPITULO 2.

EL JUICIO POR JURADOS COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL.

2.1 ¿Garantía constitucional individual para el imputado o derecho de toda la sociedad en conjunto?

Como ya explicamos, los derechos son aquellas regulaciones de la libertad del hombre y las garantías las herramientas o facultades que se otorgan con el fin de salvaguardar los derechos.

Partiendo de este punto, puede extraerse que la participación ciudadana en la administración de justicia, más que garantía del acusado, ha tenido por objetivo histórico que sea el pueblo soberano quien tome las decisiones sobre la respuesta estatal al delito o bien el controlar que las decisiones de los magistrados profesionales no se aparten de dicha voluntad.²⁴

Sin embargo, explica Vargas que, en torno a la naturaleza del juicio por jurados, existen posturas divergentes. Por un lado, están quienes sostienen que es una garantía del imputado. Otros sostienen que es un derecho de la ciudadanía a participar en el sistema de administración de justicia. Y para otros, en realidad es tanto una garantía del imputado como un derecho del pueblo siendo ambas realidades las dos caras de la misma moneda. Elegir una de estas tres posturas, lejos de ser un mero ejercicio intelectual, tiene consecuencias en lo que hace a la posibilidad de considerar la renuncia al jurado como así también en cuanto a su constitucionalidad.²⁵

En cuanto a esta pregunta, resulta pertinente citar el análisis realizado por la Revista Académica de Humanidades y Ciencias Sociales, en el artículo “¿Representa el jurado moderno un ejercicio exitoso de democracia? “:

²⁴ “El Juicio por jurados como garantía constitucional“. Federico Jose Pagliuca. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/07/doctrina46716.pdf> . Ultimo ingreso 22/02/2023.

²⁵ “El Juicio por Jurados como mandato constitucional. La participación ciudadana en el poder judicial y su aplicación al proceso penal“ Tesina UB. Octavio Minotti (2019). Disponible en <http://repositorio.ub.edu.ar/bitstream/handle/123456789/9444/Minotti.pdf?sequence=1&isAllowed=y> . Ultimo ingreso 22/02/2023.

La democracia es la principal influencia política del sistema, y también está contenida en el atributo judicial del sistema de jurado. Sin embargo, debido a la complejidad e historicidad de la democracia, tampoco existe una definición unificada de la misma, y se han desarrollado diferentes tipos de democracia basados en diversas teorías.

El sistema de jurado moderno se basa en diferentes teorías políticas y encarna tres tipos de democracia.

- 1) **Democracia directa**, forma de democracia en la que los ciudadanos pueden decidir directamente las políticas o hacer leyes.

La democracia directa se encarna en dos aspectos en el jurado moderno. Uno es la participación laica, que es también el rasgo fundamental del jurado. El sistema de jurado proporciona una plataforma para la autonomía de los ciudadanos comunes, los jurados de diferentes comunidades se unen directamente a la justicia penal. La otra es la anulación del jurado, a veces los jurados pueden absolver al acusado en base a su explicación de la legislación. América es un país de jurisprudencia, por lo que las decisiones del jurado equivalen a una nueva definición del derecho y pueden ser adoptadas por juicios futuros, lo que demuestra la democracia directa de la participación directa de los ciudadanos en la formulación de las leyes.

A través del análisis de la relación entre el jurado moderno y la democracia, se encuentra que el jurado no solo se ajusta a los valores democráticos de credibilidad y legitimidad, sino que los promueve. Los atributos democráticos del jurado promueven que el ciudadano confíe en el gobierno y la legislación y cumpla con los requisitos de la justicia penal para la legitimidad y la equidad. Por lo tanto, en la cultura contemporánea, el jurado es considerado como un modelo de virtud de gestión democrática. Pero, ¿es completamente exitosa como práctica democrática? ¿Es impecable en la práctica?

Se argumenta que la composición del jurado viola la democracia directa. Existen suficientes obstáculos para restringir a los ciudadanos a convertirse en jurados, lo que va en contra de la filosofía de "todos los visitantes" en democracia directa.

- 2) **Democracia representativa**: Aunque la selección de jurados viola la democracia directa, es la encarnación de la democracia representativa. Significa que los ciudadanos ejercen derechos o expresan opiniones en nombre de un grupo después de votar. Un jurado es juzgado por el nivel de representación de la comunidad.

Como resultado, el jurado ha demostrado con éxito los beneficios de la democracia representativa, que puede considerar la participación de la mayoría de los ciudadanos un

derecho a mantener la equidad política y los modos de pensamiento multinivel pueden promover la justicia del veredicto.

- 3) **Democracia deliberativa:** *contiene los principios de toma de decisiones por consenso y mayoría. Aboga por que los ciudadanos discutan por igual para unificar el consenso y obtener la decisión generalmente aceptada. La unanimidad del jurado abandona el principio de la mayoría y es más estricta con el estándar unificado de la conciencia pública, para que el veredicto pueda ser reconocido por los ciudadanos al máximo. Está en línea e incluso trasciende el espíritu de la democracia deliberativa.*

En resumen, el jurado moderno refleja diferentes ramas de la democracia en cuanto a su composición y los principios procesales.

Incluso si algunos detalles violan una rama de la democracia, refleja otro tipo de democracia en otro nivel teórico. Por lo tanto, la democracia está profundamente arraigada en el moderno sistema de jurados.²⁶

En conclusión, en un país democrático, la soberanía le pertenece al pueblo, son quienes deciden sobre el rumbo del país, a través de los representantes, por lo tanto no puede dejarse afuera de la función judicial a la sociedad, su valoración de las normas y del proceso de una persona integrante de su mismo grupo apunta a configurarse como una garantía en si misma; el derecho de ser juzgado por los pares tiene una función garantizadora sustancial para reducir la arbitrariedad ejercida por el sistema judicial penal, poniendo fin y límites al poder punitivo del Estado, otro de los objetivos de un país democrático.²⁷

2.2 El jurado como juez natural. Fallo “Canalés” (CSJN). 2019.

En la causa “CANALES, MARIANO EDUARDO Y OTRO S/HOMICIDIO AGRAVADO” en la Provincia de Neuquén, se condenó a los denunciados en los presentes autos de referencia a prisión perpetua por el homicidio agravado de Edgardo Daniel Arias, por su comisión con armas de fuego y el concurso premeditado de dos o más personas y por alevosía.

Dicha decisión, fue llevada a cabo por el sistema de juicio por jurados, el cual en dicha provincia se encuentra en funcionamiento hace ya unos años, en instancias de impugnación, esta decisión fue confirmada por el Tribunal de Impugnación y luego, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén.

²⁶ “¿Representa el jurado moderno un ejercicio exitoso de democracia?”. *Revista academica de Humanidades y Ciencias Sociales.* Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento738.pdf> . Ultimo ingreso 22/02/2023.

²⁷ - “El Juicio por Jurados como mandato constitucional. La participación ciudadana en el poder judicial y su aplicación al proceso penal” Tesina UB. Octavio Minotti (2019). Disponible en <http://repositorio.ub.edu.ar/bitstream/handle/123456789/9444/Minotti.pdf?sequence=1&isAllowed=y> . Ultimo ingreso 22/02/2023.

Contra dicho pronunciamiento, los encausados dedujeron recurso extraordinario federal, cuya declaración de inadmisibilidad por el Tribunal Superior de Justicia provincial motivo el recurso de queja.

Como resumen del presente fallo, transcribo a continuación un resumen publicado el jueves 02 de mayo del 2019 en el centro de información judicial con el nombre "La Corte Suprema de Justicia confirmó que es constitucional que las provincias establezcan el juicio por jurados para juzgar los delitos cometidos en su jurisdicción":²⁸

"En su recurso, plantearon que la ley N° 2784 de la provincia de Neuquén que estableció el juicio por jurados sería inconstitucional porque invadía la competencia exclusiva del Congreso Nacional para regular en esta materia y porque, al no exigir que el veredicto de culpabilidad fuera unánime, violaba los principios constitucionales de igualdad y de inocencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, con el voto conjunto de los ministros Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti y el voto concurrente del ministro Horacio Rosatti, rechazó el planteo de los recurrentes y confirmó la constitucionalidad de la ley provincial. El juez Carlos Rosenkrantz, en disidencia, desestimó la queja.

Voto conjunto de los jueces Maqueda y Lorenzetti

Los jueces Maqueda y Lorenzetti rechazaron en primer término que violara la garantía del juez natural la aplicación al caso del juicio por jurados, previsto en el código procesal penal aprobado por la ley provincial n°2784 que entró en vigencia durante el trámite de la causa, y también el planteo de los recurrentes que sostenían que la ley provincial de juicio por jurados sería inconstitucional porque el Congreso Nacional tiene competencia exclusiva para regular en esta materia.

En su voto conjunto, sostuvieron que esta tesis, que aparejaría una sustancial restricción de las facultades provinciales de darse sus propias instituciones y de disponer su sistema de administración de justicia, no se ajusta a la efectiva interpretación que cabe darle a los preceptos constitucionales.

Como fundamento de esta posición, en primer lugar, señalaron que una interpretación conjunta de las normas establecidas en la Constitución Nacional referidas al juicio por jurados, lleva a concluir que este importante mecanismo fue previsto para el juzgamiento de los delitos que corresponde conocer al Poder Judicial de la Nación y le otorgó, a tal efecto, competencia al

²⁸ "La Corte Suprema de Justicia confirmó que es constitucional que las provincias establezcan el juicio por jurados para juzgar los delitos cometidos en su jurisdicción" Centro de Información Judicial. Publicado 02/05/2019. Disponible en <https://www.cij.gov.ar/nota-34299-La-Corte-Suprema-de-Justicia-confirm--que-es-constitucional-que-las-provincias-establezcan-el-juicio-por-jurados-para-juzgar-los-delitos-cometidos-en-su-jurisdicci-n.html> . Ultimo ingreso 22 de febrero 2023.

Congreso Federal para legislar en lo relativo a su conformación y funcionamiento en el ámbito nacional.

En segundo lugar, recordaron que la Constitución Nacional establece que las provincias no delegaron al Gobierno Nacional la facultad de organizar su administración de justicia y, por ello, la tramitación de los juicios en sus jurisdicciones es de su incumbencia exclusiva por lo que pueden establecer las instancias que estimen convenientes. Además, destacaron que el art. 126 de la Constitución Nacional, cuando enumera lo que las provincias no pueden hacer en materia legislativa, significativamente no incluye la prohibición de las provincias de legislar en materia de juicio por jurados.

En consecuencia, concluyeron que la provincia de Neuquén dictó ley n° 2784 que prevé y regula el juicio por jurados en ejercicio de sus facultades reservadas –y no delegadas a la Nación- de establecer lo concerniente a su sistema de administración de justicia y de dictar los códigos que reglan la tramitación de los procesos que se ventilan ante su jurisdicción.

Asimismo, los jueces Maqueda y Lorenzetti rechazaron el agravio de los recurrentes referido a la presunta incompatibilidad entre el régimen procesal neuquino y el artículo 24 de la Constitución Nacional, el que –según la interpretación de la defensa- determinaría que el juicio por jurados debía ser entendido como un derecho individual y renunciable del imputado, y por ende incompatible con lo establecido en la norma provincial, en cuanto prevé la obligatoriedad de esa modalidad de juzgamiento cuando el Ministerio Público Fiscal solicita una pena superior a los quince años de prisión.

Los jueces Maqueda y Lorenzetti entendieron aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema que deslindó la relación entre la Constitución Nacional y las constituciones provinciales de conformidad con la autonomía asignada a las provincias en el marco del sistema Republicano y Federal establecido en la Carta Magna, aclarando que no se exige –ni puede exigirse- que las constituciones provinciales sean idénticas o reproduzcan con exactitud el contenido de ésta última. En función de ello, se concluyó que los recurrentes no habían logrado demostrar, en sustento de la tacha de inconstitucionalidad intentada, que su juzgamiento obligatorio por un jurado haya implicado, en el caso concreto, un desconocimiento o alteración de las garantías fundamentales que la provincia de Neuquén está obligada a proveer a sus habitantes conforme lo establecido en el art. 5° de la Constitución Nacional.

Los jueces Maqueda y Lorenzetti también rechazaron que la ley violara el principio de igualdad por no exigir, a diferencia de otras regulaciones provinciales, unanimidad del veredicto condenatorio. Para ello, destacaron que las distintas regulaciones procesales dentro de las respectivas jurisdicciones de la Nación y las provincias son consecuencia directa del sistema federal adoptado por la Constitución Nacional y concluyeron que admitir el planteo de la parte,

formulado con base en una mera diferencia de tratamiento del punto en distintas normas procesales pero sin demostrar que la unanimidad del veredicto sea una exigencia impuesta por la Constitución Federal, determinaría la anulación del federalismo que permite a las provincias darse sus propias instituciones y regular lo atinente a su composición y funcionamiento.

Por último, los jueces Maqueda y Lorenzetti tampoco aceptaron el argumento de los recurrentes en punto a que la disposición del código de procedimientos neuquino que establece la posibilidad de que el jurado arribe a un veredicto condenatorio con los votos afirmativos de ocho de sus doce integrantes (en lugar de exigir unanimidad) quebranta el principio de inocencia. En orden a ello, pusieron de resalto la inexistencia de un mandato constitucional que imponga un número determinado de votos para afirmar la culpabilidad o la inocencia de un imputado por parte del jurado; a diferencia de la exigencia de dos tercios de votos que sí estableció para el veredicto de culpabilidad en el marco del procedimiento de juicio político. En igual sentido, descartaron que la mera existencia de votos disidentes en el jurado pudiese alcanzar para demostrar la violación al principio de inocencia, explicando que la voluntad popular que entraña el veredicto del jurado también puede expresarse mediante una mayoría válida sin conculcar la Constitución Nacional; a la vez que recordó que la presunción de inocencia de ambos recurrentes subsistía hasta la fecha de la presente decisión.

Voto del juez Rosatti

Para el juez Rosatti, el juicio por jurados es un modelo de administración de justicia penal que permite conjugar la “precisión” propia del saber técnico con la “apreciación” prudencial de los representantes del pueblo y que, al fundarse en la deliberación y construcción de consensos, constituye una experiencia generadora de ciudadanía.

El juez Rosatti destacó que se encuentra vigente –aunque no se ha cumplido hasta el momento- el mandato constitucional que encomienda al Congreso Nacional la sanción de una ley que establezca el sistema de juicio por jurados en todo el país. Pero aclaró que, de ninguna manera, este mandato impide que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) adopten leyes que instauren localmente ese sistema de enjuiciamiento, ya sea como atribución transitoria (hasta tanto legisle el Congreso Nacional) o como derivación lógica de la competencia constitucional de asegurar la administración de justicia (cfr. artículos 5 y 126 de la Constitución Nacional y 129 de la Constitución para la CABA).

De la interpretación de los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional, el juez Rosatti concluyó que el juicio por jurados no debe ser entendido sólo como un derecho individual del imputado, sino que debe ser concebido como un modelo institucional de administración de justicia que expresa la participación del pueblo –justamente- en la

administración de justicia penal. Destacó que en nuestro sistema constitucional, el juicio por jurados supone no solo el derecho de una persona a ser juzgada por sus pares, sino - fundamentalmente- el derecho del pueblo a juzgar a través del mecanismo institucional del jurado.

Con base en esos argumentos, convalidó la constitucionalidad de la norma provincial, aun cuando la misma no contempla un derecho a renunciar al sistema de enjuiciamiento, en favor del imputado.

Así también, se afirmó que la ausencia de expresión de fundamentos en los veredictos, propia de los jurados, no impide el ejercicio efectivo del derecho a la revisión amplia de las decisiones judiciales, dado que la verdadera fundamentación no radica en la expresión escrita de los razonamientos sino en la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas y el sentido del veredicto.

Voto del juez Rosenkrantz

Por su parte, el ministro Rosenkrantz sostuvo que el recurso resulta inadmisibles en virtud de la conducta procesal asumida por los acusados. En ese sentido afirmó, por remisión al dictamen del procurador, que los imputados recién cuestionaron el juicio por jurados después del veredicto. En efecto, las defensas nunca cuestionaron, desde que el representante del Ministerio Público Fiscal consideró completa la investigación penal preparatoria hasta que el jurado declaró a los acusados culpables, la realización del juicio frente a un tribunal constituido por jurados populares, ni objetaron las normas que lo regulan o las reglas e instrucciones que el juez profesional impartió a los miembros del jurado.

El planteo resulta —concluyó el ministro— contradictorio con la conducta asumida por los recurrentes en el proceso. Resulta por ello inatendible en virtud de la doctrina de la Corte según la cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Con relación a los agravios de los recurrentes vinculados a la valoración de la prueba, el veredicto del jurado y la pena de prisión perpetua, el ministro sostuvo que la apelación federal carece de la fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48.“

CAPUTILO 3.

SISTEMA DE JURADOS. AMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL.

3.1 Sistema de jurados en las provincias argentinas. Neuquén, Rio Negro, Buenos Aires.

El funcionamiento de los juicios por jurado depende de cada provincia, Argentina, al ser un país federal, delega la facultad del Congreso del dictado de una ley de juicio por jurados, a las provincias, con el fin de que cada una de ellas dicte una ley de procedimiento aplicable en su jurisdicción.

Actualmente ya se aplica este sistema en 11 provincias de la Argentina, a modo de ejemplo, transcribimos resúmenes del sistema de juicio por jurados en las Provincias de Buenos Aires, Neuquén y Rio Negro publicados por las páginas web del Poder Judicial de cada una de las provincias.

En Buenos Aires, por ejemplo, el jurado está constituido por 12 titulares y seis suplentes, en todos los casos con paridad de género. Estas personas son seleccionadas por sorteo a partir de una lista elaborada por la Justicia electoral con base en el padrón entre todos los ciudadanos mayores de 21 y menores de 75 años. Algunas personas, como los miembros de fuerzas de seguridad, funcionarios electos o empleados del Poder Judicial, entre otros, no pueden ser miembros del tribunal lego.²⁹

Cuando se constituye un jurado, se sortea de esta lista a 48 personas que se presentan a las partes -defensoría y fiscalía-, que pueden recusar a los miembros por posibles conflictos de interés u otras razones. Una vez que se excluyen a los participantes objetados se vuelven a sortear los nombres para llegar a la composición final.³⁰

La selección es similar en Neuquén, aunque su código agrega también que “se tratará de que, como mínimo, la mitad del jurado pertenezca al mismo entorno social y cultural del imputado. Se tratará también, en lo posible, que en el panel de jurados haya personas mayores, adultas y jóvenes”.³¹

²⁹ “Los juicios por jurado ya son una realidad en once provincias argentinas” Publicado el 16 de enero del 2023 en <https://comercioyjusticia.info/justicia/los-juicios-por-jurado-ya-son-una-realidad-en-once-provincias-argentinas/>.
Ultimo ingreso 22/02/2023.

³⁰ IDEM 29

³¹ IDEM 29

En el ordenamiento procesal de la provincia de Buenos Aires, el art. 338 bis del CPPBA, incorporado por la ley 14.543, adopta el sistema de jurado clásico anglosajón, fijando el número de miembros en doce titulares y seis suplentes.

De igual modo en la provincia de Neuquén, el art. 35 del CPPNe, se sigue el mismo sistema de jurado clásico popular con la integración de doce miembros titulares, y cuatro suplentes.

En ambos casos se encuentra prevista la intervención del jurado para la sustanciación de juicios criminales en que pudiera ser impuesta una pena privativa de la libertad superior a los quince años de prisión, lo que acarrea problemas constitucionales serios.³²

Como resumen del sistema de juicio por jurados en la Provincia del Neuquén, transcribo un resumen del mismo recopilado de la página web del poder judicial de Neuquén con el nombre “Juicios por jurados en Neuquén”:³³

“La Provincia de Neuquén fue la primera del país en implementar el sistema de juzgamiento penal mediante juicio por jurados puro. El 14 de enero de 2014 entró en vigencia el nuevo Código Procesal Penal que cambió la estructura y el funcionamiento de la justicia penal en la provincia, y que estableció la participación ciudadana a través de los jurados populares para delitos graves.

De esta forma Neuquén dio cumplimiento a la manda constitucional del año 1853, que estableció este sistema de juzgamiento para todo el país, poniéndose a la vanguardia y demostrando que es posible implementar este modelo ideado para toda la República en su origen constitucional.

Para nuestra provincia de Neuquén, la implementación del Sistema de Juicio por Jurados implicó un verdadero desafío ya que la administración de justicia ahora es ejercida de manera conjunta por jueces profesionales y por ciudadanos.

¿Quiénes pueden ser jurado?

- *Puede ser Jurado cualquier persona que cumpla estos requisitos:*
- *Ser argentino/a (nacido/a o por opción),*
- *Ser mayor de 21 años de edad y menor de 75.*

³² “El Juicio por Jurados. Análisis doctrinal y jurisprudencial.” Nicolas Schiavo. Editorial Hammurabi. Octubre de 2016.

³³ “Juicio por Jurados en Neuquen” Publicado el 10 de agosto de 2018. Poder judicial de Neuquen. Disponible en <http://www.jusneuquen.gov.ar/juicios-por-jurados-en-la-provincia-de-neuquen/> . Ultimo ingreso 22/02/2023.

- *Tener domicilio conocido con una residencia permanente no inferior a dos años dentro de la jurisdicción del tribunal competente*

No pueden ser jurados: abogados/as; el/ gobernador/a y vicegobernador/a de la Provincia, ministros/as del Poder Ejecutivo Provincial; titulares de algún Poder Ejecutivo comunal o municipal; trabajadores/as del Sistema Judicial; miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de Seguridad y de la Policía Federal y Provincial; ministros/as de un culto religioso; o quienes se encuentren procesados/as o condenados/as por delitos intencionales.

Quienes sean designados por Jurados Populares no tienen la obligación de saber sobre leyes ya que, durante el proceso, recibirán instrucciones brindadas por un/una juez/a técnico/a que dirigirá el juicio. El jurado examina la prueba y juzga “según su leal saber y entender”, utilizando su sentido común.”

En cuanto a la Provincia de Buenos Aires, el sistema de Juicios por Jurado promueve la participación ciudadana en el Poder Judicial. Con la aprobación de la ley 6.451, en septiembre de 2021, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se convirtió en la décima jurisdicción del país en adoptar este formato de juzgamiento, contemplado en la Constitución Nacional desde 1853.³⁴

El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza. El veredicto que exprese se basará en su “leal saber” y no tendrá la obligación de manifestar los motivos de su decisión. Y no serán sujetos de ninguna penalidad, salvo que se constate que se expidieron en contra de su conciencia o que fueron corrompidos por vía de cohecho.³⁵

Como resumen de este sistema, transcribo el publicado por el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Consejo de la Magistratura, con el título “Juicio por Jurados”:³⁶

“El Jurado delibera sobre la prueba, se pronuncia en relación al hecho o los hechos y al delito o los delitos por el cual debe responder el/la acusado/a, rinde su veredicto según su leal saber y entender, sin expresar los motivos de su decisión y sin considerar los aspectos jurídicos que estarán reservados al juez.

El juez es el funcionario judicial que debe impartir las instrucciones, comunicar la ley y el veredicto del Jurado en lenguaje claro y sencillo, de manera que el público en general y el/a

³⁴ “Juicio por Jurados”. Publicado por el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Consejo de la Magistratura. Disponible en <https://consejo.jusbaires.gob.ar/institucional/juicios-por-jurados/preguntas-frecuentes> . Ultimo ingreso 22/02/2023

³⁵ IDEM 34

³⁶ IDEM 34

acusado/a puedan entenderlo. El debate se regirá por las reglas del juicio común del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y dirigido por el/la Juez/a, quien tendrá todas las facultades de dirección, policía y disciplina previstas allí.

Cada jurado deberá tener 12 miembros titulares y un mínimo de 2 suplentes, y la integración deberá respetar la paridad de género. El Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, a través de una Oficina de Jurados, tendrá la misión de constituir el padrón de los ciudadanos que podrán ser convocados para desempeñarse como jurados. Dicha tarea se realizará a través de sorteos públicos y posteriores procesos de revisión para constatar que los candidatos cumplan con los requisitos que fijó la Ley 6.451.

¿Cómo saber si fui seleccionado?

El Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires publicará las listas de los preseleccionados en su sitio web, en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en un diario de circulación local.

Además, les enviará a los ciudadanos elegidos una notificación por cédula a sus domicilios o en forma electrónica, en la cual se informará que fueron designados para desempeñarse como Jurado durante el año calendario siguiente y que podrán ser eventualmente citados para cumplir dicha tarea.

Seguido, realizará los controles para constatar que los candidatos reúnen los requisitos y las listas depuradas se publicarán en la web del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

¿Me puedo negar a ser jurado?

No. Es una carga pública y por lo tanto obligatoria.

¿Qué requisitos se deben reunir para ser jurado y quiénes quedarán exentos?

Aquellas personas que sean seleccionadas para ser jurados deberán tener entre 18 y 75 años de edad, ser ciudadanos argentinos o, en el caso de los naturalizados, tener 2 años en ejercicio de la ciudadanía. Asimismo, tendrán que tener domicilio conocido y una residencia inmediata no inferior a 4 años en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y saber leer, escribir, hablar y entender plenamente el idioma nacional. En tanto, quedarán inhabilitados “quienes no tengan aptitud física o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función; los abogados, escribanos y procuradores matriculados, y los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal”.

No podrán ser jurado quienes figuren “en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en actividad; los ministros de un culto reconocido y los que hayan servido como Jurado durante los tres años inmediatamente anteriores a la designación”.

Tampoco podrán cumplir la tarea los “imputados en causa penal dolosa contra quienes se hubiera requerido juicio”, los condenados a una pena privativa de libertad, hasta 10 años después de agotada la pena”; los condenados a pena de multa o inhabilitación, hasta 2 años después de agotada la pena y los condenados por delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que lo fueran en orden a los delitos previstos en los artículos 245 y 275 del Código Penal de la Nación, hasta 2 años después de agotada la pena”.

¿Qué debo hacer si recibo la citación para integrar un jurado popular?

Deberá completar la declaración jurada que se adjuntará con la cédula de notificación y enviarla al remitente, en forma gratuita, por correo OCASA utilizando el sobre que se adjunta, o bien enviando al Whatsapp 1136820963 una fotografía en la que el texto sea legible. También podrá enviarla por correo electrónico, a la dirección ofijurados@jusbaire.gob.ar , o bien entregarla de manera presencial, en la Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura, en la planta baja de la sede ubicada en Avenida Julio A. Roca 530, CABA.

¿El jurado puede solicitar custodia?

Durante el transcurso del juicio, y antes de la deliberación, el/a Juez/a podrá permitir que los Jurados se separen y continúen con su vida normal con el compromiso de no hablar del caso con nadie, o disponer que queden bajo el cuidado del Oficial de Custodia y de regresar con ellos al Tribunal en la próxima sesión.

También, durante el transcurso del juicio, cuando en el interés de la justicia sea necesario, tanto el/a acusado/a como el/a Fiscal podrán solicitar de el/a Juez/a que, en su sana discreción, ordene que el Jurado quede bajo la custodia del Oficial de Custodia. El Oficial de Custodia no podrá pertenecer a ninguna Fuerza de Seguridad.

¿Cómo se justifica la ausencia laboral para participar en el juicio?

A través de constancias que otorgará la Oficina de Jurados, en la que se acreditará la participación en los Juicios por Jurado.

¿Se realizarán capacitaciones sobre Juicio por Jurados?

El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires difundirá el contenido de la Ley y coordinará junto al Centro de Formación Judicial las capacitaciones que correspondan.

¿Existe alguna compensación económica?

El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires le otorgará una remuneración a aquellas personas que tengan que desempeñarse como jurados y se encuentren desempleadas, si es que lo solicitan. Además, cubrirá los gastos de movilidad, alojamiento y viáticos.“

Por último, el sistema de juicio por jurados en Rio Negro, rige en la provincia desde el 2019 por la Ley 5020 y a modo de resumen, al igual que en las otras dos provincias mencionadas en este punto del trabajo, transcribo las claves para comprender el juicio por jurados en Rio Negro publicado en la página web del Poder Judicial de la Provincia de Rio Negro:³⁷“

“Claves para comprender el juicio por jurados.

- *No es necesario saber de derecho: De modo simple, un juez explicará al jurado los aspectos jurídicos del caso. Los ciudadanos darán su veredicto basándose en todo lo que vieron y escucharon durante el juicio, guiados por su buena fe y sentido común.*
- *Los jurados se eligen por sorteo: Una lista general de posibles jurados se sortea una vez al año del Padrón Electoral. Para cada juicio se sortea de esa lista a un grupo de personas, que pasan a una Audiencia de Selección hasta conformar un jurado imparcial.*
- *Es una carga pública: Para ciudadano designado es obligatorio asistir. Su empleador, sea el Estado o un privado, justificará su inasistencia y no podrá descontarle el día. También se reconocerán posibles gastos de transporte y comida.*
- *Son requisitos: Ser argentino mayor de más de 18 años con residencia en la zona donde ocurrió el delito y no tener condenas por delitos dolosos. Abogados y funcionarios públicos no pueden ser jurado. Tampoco Auxiliares de Justicia ni los miembros activos de seguridad ni los referentes religiosos.*
- *Reflejo de la sociedad: Para integrar el jurado la ley dispone que se debe buscar equilibrio de géneros y edades, intentando que la mitad de sus integrantes pertenezca al mismo entorno social y cultural de la persona juzgada.*
- *Sólo para los casos más graves: Los juicios ante jurados populares se utilizarán para los delitos más graves y siempre que el fiscal anticipe que pedirá una pena mayor a 12*

³⁷ “Juicio por Jurados“ Publicado en la Pagina web del Poder Judicial de la Provincia de Rio Negro. Disponible en <https://www.jusrionegro.gov.ar/web/gobierno-abierto/juicio-por-jurado/> . Ultimo ingreso 22/02/2023

años de prisión. Si el fiscal anuncia una pena menor el juicio será ante los jueces profesionales.

- *¿Cuántos miembros tiene el jurado?: El jurado popular estará integrado por 12 miembros.*
- *Deben ver y escuchar todo el juicio: En el juicio recibirán, sin intermediarios, todas las pruebas, testimonios y alegatos. Con esa información deberán decidir si la persona acusada es o no es culpable del delito.*
- *Deliberación secreta: Para llegar al veredicto el jurado discutirá en una sesión absolutamente secreta. Esa deliberación puede durar hasta dos días. Para asegurar su tranquilidad, podrán pedir un régimen de resguardo o incomunicación.*
- *¿Qué pasa si de la deliberación no surge una decisión unánime de culpabilidad?: En los jurados de 12 miembros, alcanza con 10 opiniones para declarar la culpabilidad. Si no se obtiene esa mayoría la persona acusada debe ser absuelta, porque significa que el jurado tiene dudas y no está seguro de estar ante el culpable.“*

3.2 Sistema de jurados estadounidense

A nivel internacional, los Estados Unidos de América juzgan la mayoría de sus causas tanto criminales como civiles por el sistema de juicio por jurados.

Se estima que cada año se realizan 100.000 juicios criminales y 70.000 civiles con jurados en los tribunales estatales y federales de los Estados Unidos. Esto exige que aproximadamente se convoquen a 15 millones de personas cada año para ejercer como jurados.³⁸

La Constitución Federal de los Estados Unidos de América, establece como uno de los derechos fundamentales y básicos para todos los ciudadanos, que puedan ser juzgados a través de un Tribunal con Jurados, concretamente surge de la sexta enmienda que dice textualmente “En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado pública y expeditamente, por un jurado imparcial del Estado y distrito en que el delito se haya cometido, distrito que habrá sido determinado previamente por la ley; así como de ser informado sobre la naturaleza y causa de la acusación; que se le caree con los testigos en su contra; que se obligue a comparecer a los testigos en su favor y de contar con la ayuda de Asesoría Legal para su defensa.“

Y más específicamente, la quinta enmienda de la Constitución Estadounidense establece el derecho a ser acusada por un Jurado de acusación (Grand Jury), cito textualmente “Ninguna persona podrá ser detenida para responder por un delito capital o infame, a menos que sea acusada por un Gran Jurado, excepto en los casos que se presenten en

³⁸ “La realidad del Jurado en los Estados Unidos“ Publicado por el Centro de Estudios del Jurado. Virginia. Autor, G. Thomas Munsterman. Disponible en <https://www.uv.es/garzon/psicologia%20politica/N20-6.pdf> . Ultimo ingreso 22/02/2023.

las fuerzas terrestres o navales, o en la Milicia, cuando esté en servicio real en tiempo de guerra o peligro público; ni se someterá a ninguna persona, por el mismo delito, a dos situaciones de peligro para su vida o su integridad física; ni se la obligará, en ningún caso penal, a testificar contra sí misma, ni se la privará de la vida, la libertad o la propiedad, sin el debido proceso legal; ni se tomará propiedad privada para uso público, sin una compensación justa “

En definitiva, la justicia criminal estadounidense se encuentra embebida casi en su totalidad por el Juicio por Jurados. Estados Unidos es heredero de la tradición del common law. Como antecedente jurisprudencial, podemos mencionar el caso “Patton v. United States” resuelto el 14 de abril de 1930, sobre el cual se reconoce el carácter de garantía renunciable que tiene el juicio por jurado, es decir, se establece el derecho de imputado a renunciar a este instituto y ser juzgado por el sistema de justicia tradicional que conocemos.

En el caso “Patton v. United States” resuelto el 14 de abril de 1930, se entendió legítima la renuncia que el acusado había hecho, a ser juzgado por un jurado de doce personas, fundándolo en una prolija revisión de precedentes y en un análisis histórico que toma en cuenta, en particular, el contexto en que fueron adoptadas las cláusulas de la constitución estadounidense que se refieren al punto. Aunque en apariencia en ese caso se planteó una cuestión distinta --la de la admisibilidad de un jurado de sólo once y no doce integrantes—está claro que se discutía sobre la renuncia al juicio por jurados en sí mismo ya que el tribunal daba por descontado que el único jurado válido como tal era el de doce personas. La doctrina del fallo no puede entenderse alterada por la circunstancia de que, con posterioridad, la Corte hubiese variado su criterio acerca de la exigencia de los doce integrantes. La cuestión crucial abordada en “Patton”, según se la enuncia en el voto del juez Sutherland, compartido por la mayoría de la Corte, está expresada en estos términos: “Las disposiciones constitucionales referidas al juicio por jurados ¿tienen por consecuencia establecer un tribunal que forma parte de la estructura del gobierno o solamente garantizan al acusado el derecho a esa forma de juicio?” La respuesta es concluyente en el sentido de esta última disyuntiva.³⁹

En cuanto al procedimiento en sí mismo, transcribo a continuación unos breves párrafos donde se explica como se lleva a cabo este sistema en EEUU:

“El Jurado se divide en El Gran Jurado y el pequeño jurado. El proceso de selección de los integrantes que conformarán ambas instituciones es estrictamente al azar.

³⁹ “EL JUICIO POR JURADOS COMO GARANTÍA DE LA CONSTITUCIÓN“ Publicado por Edmundo Samuel Hendler en revista El Derecho, año 2000. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/08/doctrina34486.pdf> . Ultimo ingreso 22/02/2023

El Gran Jurado es el encargado de llevar a cabo la acusación, por lo que su función consiste en indicar si existen razones suficientes que indiquen que se ha cometido un delito y que una o varias personas pueden ser las culpables. Por otro lado, el Jurado ordinario o petit jury, decide acerca de la culpabilidad del acusado, para lo que deben emitir un veredicto cuyo resultado se haya alcanzado unánimemente.

*Una de las responsabilidades de los ciudadanos estadounidenses es participar como **jurado** en un proceso civil o criminal, si así lo requiere la nación, aunque se necesitan cumplir algunos **requisitos** para hacerlo.*

En primer lugar, los requisitos para poder ser miembro del Tribunal del Jurado en Estados Unidos son: ser ciudadano estadounidense, ser mayor de edad (situándose la mayoría de edad en los dieciocho o veintiún años según el Estado en cuestión), saber inglés, saber leer y escribir, haber vivido al menos un año en el distrito del que se trate, no padecer enfermedades físicas o psíquicas que les inhabiliten para el ejercicio de la función de Jurado y no haber sido condenado o procesado por un delito.

Cuando un juez se hace cargo de un caso que ha de juzgarse ante un jurado, su misión consiste en organizar, facilitar y supervisar un proceso que culminará en un resultado basado en una evaluación justa e imparcial de las pruebas del caso.⁴⁰

El grado de aceptación que tenía el jurado en los Estados Unidos ya no es el mismo. Muchas personas consideran que esta institución debería dejar de ser empleada para la resolución de casos en materia penal. Una de las razones por las que existe oposición se debe al gasto que genera mantener a esta institución. Los tribunales pagan una cantidad de dinero a cada miembro del jurado, esta cantidad incluye gastos en alimentos, estancia y transporte, en algunos estados también se incurre en un gasto por el cuidado de los hijos de los miembros del jurado.⁴¹

Otra de las razones por las que existen personas en contra de esta institución, se debe a la creciente lista de exenciones respecto a los individuos que conformarán el Jurado. Esta situación

⁴⁰ “Como funciona el sistema judicial estadounidense” Publicado el 5 de mayo del 2022. Disponible en <https://relacionateypunto.com/como-funciona-el-sistema-judicial-estadounidense/> . Ultimo ingreso 22/02/2023

⁴¹ “Origen, evolución y rol del jurado penal en Estados Unidos” Publicado por Jazmin Lopez Altamirano en abril del 2019. Disponible en <https://ius360.com/origen-evolucion-y-rol-del-jurado-penal-en-estados-unidos-jazmin-lopez/> . Ultimo Ingreso 22/02/2023

transmite la sensación de no ser considerado por todos los ciudadanos una institución a la que se debe acudir de manera obligatoria, ni mucho menos un deber serio.⁴²

CONCLUSIONES.

Como hemos visto a lo largo de este trabajo, el sistema del juicio por jurados es un tema muy importante y de gran debate tanto social como judicial en la cotidianeidad de nuestra sociedad.

En nuestro país, como he mencionado ut supra, ya son 11 las provincias que hacen uso de este sistema para su justicia penal, pero no podemos como sociedad dejar de lado el mandato constitucional hacia el Congreso, para la sanción de una ley nacional sobre el juicio por jurados.

Los países que cuentan con el sistema de juicio por jurados tienen una estructura procesal distinta que torna dinámico el funcionamiento del Juicio por Jurados y a la vez lo hace complementario del resto del sistema judicial.

En el sistema penal de Argentina, se advierte la necesidad del avance y fortalecimiento de la oralidad de los juicios para poder hacer factible el funcionamiento del Juicio por Jurados.⁴³

Esto quiere decir, que en nuestra consideración, el sistema de juicio por jurados, es una deuda constitucional y por lo tanto sería factible la sanción de una ley nacional donde se haga mención de la implementación firme de este sistema a nivel nacional, en todo el país. Mas allá de que algunas provincias ya hagan uso de este sistema, se ha mencionado ut supra que esto queda en manos de cada legislación y por lo tanto, no es unánime la decisión de cómo llevar a cabo el mismo, existiendo de este modo muchas diferencias entre los distintos sistemas.

Obviamente, esto sin mencionar el caso que nombramos de los Estados Unidos de América, donde básicamente la mayor parte de los delitos y casos civiles del país se encuentran juzgados por un jurado de ciudadanos comunes, pero una particularidad especial del sistema de EEUU es nada más y nada menos que la educación que recibe la sociedad a lo largo de los años con el fin de juzgar de una manera concreta, cierta y fundamentada.

En Argentina, es totalmente posible instaurar dicho sistema, tanto económicamente como a nivel sistémico, considero y soy partidaria de que con organización se podría llevar a cabo un buen juicio por jurados, en donde gran parte de nuestra comunidad sea parte de nuestra

⁴² IDEM 41

⁴³ “La deuda constitucional sobre juicio por jurados.” Cristian Javier Cabral. Universidad Nacional de la Matanza. Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad. 25 de febrero de 2019. Disponible en <https://www.ejc-reeps.com/CABRAL-1.pdf>. Ultimo ingreso 02/02/2023.

justicia, con lo que conlleva eso, no solo tomar el rol de los jueces que conocemos en la actualidad, sino ponerse en el lugar del imputado y de todas las partes que forman parte de ese gran sistema.

Si considero que es necesario organizar y pensar muchísimas cosas para lograr finalmente la sanción de la ley nacional. En primer lugar, como dije, la educación a los ciudadanos de manera regular, con el fin de que la sociedad cuenta con una base mínima de lo que es a nivel teórico y práctico la justicia en la Argentina, como es el manejo de los distintos casos, como se divide nuestro poder judicial, cuáles son los distintos delitos y materias que estos pueden alcanzar, cuáles son las penas que le corresponden a estos delitos y cuál es la forma de llevar a cabo estas consecuencias; todo esto y mucho más, con el fin de que se comprenda la gravedad y la responsabilidad que acarrea ser parte de un jurado y formar parte del enjuiciamiento de una persona la cual será pasible de una condena o absolución con su voto.

En definitiva en la convicción de que los ciudadanos deben, en la medida en que les sea posible tomar parte activa de la vida pública, y con el fin de buscar el bien común y la paz social, el instituto de juicio por jurados debe ser entendido como una herramienta útil y valiosa para un sistema de enjuiciamiento y así lo ha considerado nuestra Carta Magna al prever su incorporación para el sistema de enjuiciamiento penal.⁴⁴

Por otro lado, no hay que olvidar, la interpretación que realice *ut supra* en este trabajo donde se sugiere el derecho de ser juzgado por nuestro pares como una garantía fundamental para la sociedad como conjunto, frente a la opresión y arbitrariedad estatal, es decir, más allá de todas las cosas que hayan que pensar y analizar para terminar de culminar con la aplicación de este sistema, el beneficio y ventaja más importante que trae consigo este sistema, es la garantía procesal que se otorgaría a la sociedad.

A nuestro criterio, el carácter de garantía sugiere un modelo legislativo similar al de la Provincia de Buenos Aires, en el sentido de permitir al imputado la posibilidad de renunciar a su derecho a ser juzgado por un jurado popular, y por lo tanto proceder a un juicio frente a un juez técnico, de modo que, si bien sostenemos los inmensos beneficios del sistema, reconocemos que pueden existir motivos para que el imputado opte por otra alternativa. Su función garantizadora implica permitir la morigeración de la violencia ejercida por el sistema de justicia penal, y la elección del imputado, evidentemente, obedecerá a estas cuestiones. Asimismo, compartimos que el Tribunal de jurados intervenga en delitos específicos, en función de su gravedad o el monto de la pena en abstracto, tanto por cuestiones dogmáticas como prácticas.⁴⁵

⁴⁴ IDEM 43

⁴⁵ “El Juicio por Jurados como mandato constitucional. La participación ciudadana en el poder judicial y su aplicación al proceso penal” Tesina UB. Octavio Minotti (2019). Disponible en <http://repositorio.ub.edu.ar/bitstream/handle/123456789/9444/Minotti.pdf?sequence=1&isAllowed=y> . Ultimo ingreso 22/02/2023.

Las mayorías requeridas dentro de un Tribunal de jurados deben permitir un representativo que permita superar el estándar de “más allá de toda duda razonable” que no opera únicamente en el fuero personal del jurado que emite su voto, sino que debe verse representado en el porcentual de votos positivos del jurado al arribar al veredicto. En este sentido, consideramos lógica la existencia de mayorías calificadas para delitos comunes, y unanimidad para los delitos penados con prisión perpetua. Asimismo, consideramos que el veredicto de motivación tácita, tan propio del sistema se adecua perfectamente a nuestros estándares constitucionales.⁴⁶

A modo de cierre, la aplicación de este sistema en conclusión traería muchos beneficios y ventajas a nivel social para el sistema judicial interpuesto a nuestro país pero no es algo tan sencillo, sino que será requisito de quien trate este tema y la sanción de una ley nacional, tener en consideración todas las pautas, requisitos y demás cosas que hay que tener en cuenta para que el sistema de juicio por jurados sea efectivo, sin dudas, será un cambio gigante y importantísimo para todos.

⁴⁶ IDEM 45.

BIBLIOGRAFIA.

1. Juicio por Jurados. Lineamientos prácticos para el desarrollo del proceso. Raul Elhart. Editorial Hammurabi. 2021. Pag 25. Capitulo 1.
2. Garantías Constitucionales en el Proceso Penal. Lenci. Pablo, estudiante UBA. Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/lenci.pdf> .
3. “El objeto del proceso penal: punto de partida para un debate.” Darina Ortega León. DISPONIBLE en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/40202-objeto-del-proceso-penal-punto-partida-debate>.
4. “El Juicio por Jurados como mandato constitucional. La participación ciudadana en el poder judicial y su aplicación al proceso penal” Tesina UB. Octavio Minotti (2019). Disponible en <http://repositorio.ub.edu.ar/bitstream/handle/123456789/9444/Minotti.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
5. Julio. B. J. Maier. “Derecho Procesal Penal” Tomo 1. Pagina 75. Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires, 2004.
6. “Garantías Constitucionales en el derecho procesal penal.” Autora, Scorticati, Sabrina Solange. Estudiante UBA. Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/scorticati> .
7. “Las garantías constitucionales en el derecho procesal penal” Autores, Porro, Federico y Florio, Agustina. Estudiantes UBA. Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/porro.pdf> .
8. “La configuración de la imputación concreta: su trascendencia a la correlación imputación- sentencia” Autora, Dra. C. Darina Ortega León. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/02/doctrina46197.pdf>
9. “¿Qué es la tutela judicial efectiva y en qué contexto se aplica este término?” UNIR, La Universidad en Internet. Publicado 19/04/2021. Disponible en <https://www.unir.net/derecho/revista/tutela-judicial-efectiva/> .
10. “La deuda constitucional sobre juicio por jurados.” Cristian Javier Cabral. Universidad Nacional de la Matanza. Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad. 25 de febrero de 2019. Disponible en <https://www.ejc-reeps.com/CABRAL-1.pdf> .
11. Juicio por Jurados y Procedimiento Penal. Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. EDITORIAL JUSBAIRES, Ciudad de Buenos Aires, 2017, Libro Digital, PDF. Disponible en <https://editorial.jusbaires.gob.ar>. Ultimo ingreso 22/02/2023

12. Juicio por Jurados: instrucciones al jurado. ¿Cómo garantizar la doble instancia sin romper el fundamento popular del instituto? Por Jennyfer Yael Lescano. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/08/doctrina89514.pdf> .
13. "El Juicio por jurados como garantía constitucional". Federico Jose Pagliuca. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/07/doctrina46716.pdf> .
14. "¿Representa el jurado moderno un ejercicio exitoso de democracia?". *Revista academica de Humanidades y Ciencias Sociales.* Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento738.pdf> .
15. "La Corte Suprema de Justicia confirmó que es constitucional que las provincias establezcan el juicio por jurados para juzgar los delitos cometidos en su jurisdicción" Centro de Informacion Judicial. Publicado 02/05/2019. Disponible en <https://www.cij.gov.ar/nota-34299-La-Corte-Suprema-de-Justicia-confirm--que-es-constitucional-que-las-provincias-establezcan-el-juicio-por-jurados-para-juzgar-los-delitos-cometidos-en-su-jurisdicci-n.html>.
16. "Los juicios por jurado ya son una realidad en once provincias argentinas" Publicado el 16 de enero del 2023 en <https://comercioyjusticia.info/justicia/los-juicios-por-jurado-ya-son-una-realidad-en-once-provincias-argentinas/> .
17. "El Juicio por Jurados. Análisis doctrinal y jurisprudencial. " Nicolas Schiavo. Editorial Hammurabi. Octubre de 2016.
18. "Juicio por Jurados en Neuquen" Publicado el 10 de agosto de 2018. Poder judicial de Neuquen. Disponible en <http://www.jusneuquen.gov.ar/juicios-por-jurados-en-la-provincia-de-neuquen/> .
19. "Juicio por Jurados". Publicado por el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Consejo de la Magistratura. Disponible en <https://consejo.jusbaires.gob.ar/institucional/juicios-por-jurados/preguntas-frecuentes> .
20. "Juicio por Jurados" Publicado en la Pagina web del Poder Judicial de la Provincia de Rio Negro. Disponible en <https://www.jusrionegro.gov.ar/web/gobierno-abierto/juicio-por-jurado/> .
21. "La realidad del Jurado en los Estados Unidos" Publicado por el Centro de Estudios del Jurado. Virigina. Autor, G. Thomas Munsterman. Disponible en <https://www.uv.es/garzon/psicologia%20politica/N20-6.pdf> .

22. "EL JUICIO POR JURADOS COMO GARANTÍA DE LA CONSTITUCIÓN" Publicado por Edmundo Samuel Hendler en revista El Derecho, año 2000. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/08/doctrina34486.pdf> .

23. "Como funciona el sistema judicial estadounidense" Publicado el 5 de mayo del 2022. Disponible en <https://relacionateypunto.com/como-funciona-el-sistema-judicial-estadounidense/> .

24. "Origen, evolución y rol del jurado penal en Estados Unidos" Publicado por Jazmin Lopez Altamirano en abril del 2019. Disponible en <https://ius360.com/origen-evolucion-y-rol-del-jurado-penal-en-estados-unidos-jazmin-lopez/> .